

**CEDULA DE NOTIFICACION**  
**TERCERA SALA LABORAL ESPECIALIZADA DE LIMA**

JR. ARNALDO MARQUEZ N°1065 PISO 7° OF. 706 JESUS MARIA

SEÑOR (ES) : RAMOS PORTILLA WILL JUNIOR

DOMICILIO : AV. URUGUAY N° 335 LIMA

Exp. N° 1365-07 NCJF/S

PODER JUDICIAL

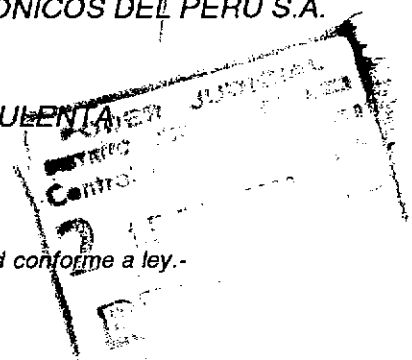
Dra. RAQUEL BETTY PUMBO CARBAJAL  
SECRETARIA

DEMANDANTE: RAMOS PORTILLA WILL JUNIOR

Tercera Sala Laboral de Lima  
Corte Superior de Justicia de Lima

DEMANDADO : INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A.  
ITETE PERU S.A.

MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA



SE ADJ. RES. FECHA: 02/08/07 EJECUTORIA

FDO. POR TRES VOCALES: AREVALO - NUE - VASQUEZ

FDO. SEC. DE SALA 3ra SALA LABORAL DE LIMA lo que notifico a Usted conforme a ley.-  
Lima, 02/08/07

TERCERA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

Exp. N° 1365-2007-NCJF (S)

Señores:

Arévalo Vela

Nué Bobbio

Vásquez Hilares

Lima, dos de agosto del dos mil siete.-

**VISTOS:** En Audiencia Pública de fecha 09 de mayo del 2007, sin el informe oral solicitado, con las prórrogas correspondientes, interviniendo como Vocal Ponente el Sr. Nué Bobbio, viene en revisión a esta instancia la Sentencia de fecha 27 de diciembre del 2006, de fojas 233 a 244, que declara fundada la demanda de fojas 10 a 18, apelada por la parte demandada mediante recurso de fojas 246 a 252, concedida con efecto suspensivo mediante Resolución N° 11 de fojas 253; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, en mérito a la pretensión de nulidad de despido contenida en la demanda que obra de fojas 10 a 18, y del contenido de la contestación a la demanda que obra de fojas 99 a 106, se fijaron textualmente como puntos controvertidos en la Audiencia Única cuya acta obra de fojas 108 a 111, lo siguiente: 1) determinar si el tipo de contratación del actor bajo contratos sujetos a modalidad ha encubierto una relación laboral indeterminada, 2) establecer si debe declararse la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad suscritos por las partes, declarándose que entre las mismas ha existido un contrato laboral a plazo indeterminado, 3) determinar el motivo de cese del actor y si existió nulidad de despido y su correspondiente reposición, 4) determinar si le corresponde el pago de remuneraciones y beneficios devengados a consecuencia del despido nulo; siendo fundamentos de hecho de la demanda lo referido por el actor que el 07 de febrero del 2005, se constituyó el Sindicato Unitario de Trabajadores de la demandada, siendo designado secretario de prensa, iniciándose el registro correspondiente, y al ser impedido a ingresar a su centro de labor, conceptúa estar incurso dentro de lo previsto por el inciso a) del artículo 29° del Decreto Supremo 03-97 TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al considerar que esta actitud constituye un despido nulo, que como principal argumento del recurso impugnatorio la demandada cuestiona que se haya declarado a plazo indeterminado el contrato de modalidad suscrito con el accionante sin cuestionar ni referir cuestión alguna respecto a la actividad sindical del actor determinada en la recurrida, sosteniendo la demandada que el

TERCERA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

Exp. N° 1365-2007-NCJF (S)

contrato de trabajo se extinguió conforme al inciso c) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al vencerse el plazo de los contratos celebrados sujetos a modalidad, y al haberse concluido las obras encargadas al trabajador para su ejecución; **Segundo.-** Que, es imperativo verificar dos hechos concretos: 1) la desnaturalización del contrato de trabajo y 2) si el actor desempeño actividades sindicales que le permita estar incurso dentro de lo previsto por el inciso a) del artículo 3° del Decreto Supremo 03-97 TR; **Tercero.-** Que, la posición de la parte demandada de que TELEFÓNICA DEL PERÚ no es su accionista y que no existe vinculación económica entre ellos y solo les une un contrato de prestación de servicios, no es un elemento determinante para justificar la contratación laboral de sus trabajadores, pues ésta le presta servicios exclusivos, y si bien nuestro ordenamiento legal permite la celebración de contratos sujetos a modalidad, a plazo determinado para obra determinada o servicio específico, como han celebrado las partes conforme a los contratos que obran de fojas 46 a 98, por el periodo comprendido entre el 17 de setiembre del 2001 al 28 de febrero del 2005, deben cumplirse los requisitos legales exigidos que permiten este tipo de contratación; **Cuarto.-** Que, el accionante ha realizado siempre labores similares como técnico dentro de los servicios que presta la empresa demandada a TELEFÓNICA del PERÚ; que la empresa demandada y TELEFÓNICA del PERÚ, suscribieron el contrato global que obra de fojas 197 a 207, por un año y prorrogable a cinco años, y si bien legalmente esta permitido este tipo de contratación en un máximo de cinco años, debe considerarse lo establecido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1124-2001-AA/TC en su fundamento siete transcrito literalmente en la décima considerativa de la recurrida, que en mérito a la disparidad existente en una relación laboral entre el empleador y el trabajador, el derecho constitucional proyecta un sentido tuitivo hacia éste último, por ello las facultades que las leyes otorgan al empleador no pueden vacear de contenido los derechos del trabajador, no pueden ejercitarse en forma irrazonable, conforme lo prevé el artículo 23° de la Constitución Política del Estado, pues en ninguna relación laboral se puede limitar el ejercicio de los derechos constitucional ni desconocer ni disminuir la dignidad del trabajador, advirtiéndose que en el caso de autos durante el plazo de tres años cinco meses que duro la relación entre las partes el accionante fue contratado 21 veces, a pesar de que la parte demandada tenía contratos vigentes con TELEFÓNICA DEL PERÚ, no habiendo esta parte demostrado la fluidez o discontinuidad de los mismos que le permitieran variar o dar por finalizados los contratos a modalidad suscrito con sus trabajadores, por ello correctamente en la recurrida se ha

TERCERA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

Exp. N° 1365-2007-NCJF (S)

establecido la desnaturalización de los contratos celebrados entre las partes; **Quinto.**- Que, la relación laboral finalizó por decisión unilateral de la demandada, quien se ampara en la finalización de un contrato a modalidad que ya estaba desnaturalizado, y estando a que el accionante ha demostrado mediante la comunicación de fojas 05, que era secretario de prensa y relaciones exteriores del Sindicato Unitario de Trabajadores de la demandada, que figuraba en la nómina que fue puesta en conocimiento de la demandada el 09 de febrero del 2005, se tiene que al haber sido impedido de ingresar a laborar el accionante el 01 de marzo del 2005, conforme se determina en la constancia policial de fojas 03, a pesar de que su contrato recién finalizó en abril del mismo año, se configura el nexo de causalidad entre el ejercicio sindical del actor y la posición asumida por la demandada de finalizar la relación laboral, estando reconocido constitucionalmente el derecho de sindicación y libertad sindical por el inciso 1) del artículo 28° de la Constitución Política del Estado, implicando la libertad sindical la capacidad autodeterminativa del trabajador para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical, siendo procedente por tanto confirmar la recurrida al haber el actor demostrado estar incurso dentro de lo previsto por el inciso a) del artículo 29 del Decreto Supremo 003-97 TR; por estas consideraciones **CONFIRMARON** la Sentencia de fecha 27 de diciembre del 2006, de fojas 233 a 244, que declara fundada la demanda de fojas 10 a 18, ordenando que la demandada cumpla con reponer al accionante en su puesto de trabajo, con el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, beneficios sociales y compensación por tiempo de servicios desde su fecha de cese hasta su efectiva reposición, con lo demás que contiene; en los seguidos por don **WILL JUNIOR RAMOS PORTILLA** con **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. - ITETE PERÚ S.A.**; sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, y los devolvieron al Décimo Noveno Juzgado Laboral de Lima.-

PODER JUDICIAL  
Dra. RAQUEL BETTY PUCHO CARBAJAL  
SECRETARIA  
-Tercera Sala Laboral de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA